

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2022 02205</b> 00
Accionante.	Reparaciones en Colombia S.A.S.
Accionado.	Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la sociedad accionante de la referencia, contra la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que la entidad accionada conoce del proceso 19-200316, instaurado por Nelson José Olarte Prieto, contra la entidad aquí accionante.

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 11 de octubre de 2022.

**2.1.2.** Que la accionada cuenta con los recursos técnicos para hacer las notificaciones del proceso a los correos electrónicos, cuando han sido brindado por las partes, tanto cuando hay admisión de la demanda, como de la notificación del auto que fija fecha y hora de audiencia la cual es notificación por estado.

**2.1.3.** Que el 26 de Julio de 2016, solicitó registrar el correo electrónico [correo@reparacionesencolombia.com](mailto:correo@reparacionesencolombia.com), para recibir todo movimiento de los procesos en curso en los que se viera involucrado.

**2.1.4.** Que, pese a lo anterior, en el transcurso del año 2020, hubo varias veces en que la accionada no le notificó por ningún medio físico ni al correo electrónico, las actuaciones de admisión de demandas y fijaciones de fecha para audiencias en otros procesos; por ende, envió el 14 de diciembre del 2016, derecho de petición, solicitando que le enviara las notificaciones correspondientes a su correo electrónico.

**2.1.5.** Que el 26 de diciembre, le respondió que había hecho la actualización correspondiente al correo de notificación judicial [correo@reparacionesencolombia.com](mailto:correo@reparacionesencolombia.com), autorizado por la entidad accionante.

**2.1.6.** Que el 16 de mayo de 2022, el señor Nelson José Olarte Prieto (demandante en el proceso referido), envió un memorial, del cual le notifican el reclamó del cumplimiento de un fallo, lo que le sorprendió porque nunca tuvo la notificación por estado por el correo electrónico del auto 47981 del 02 de Julio de 2020.

**2.1.7.** Que, al revisar sus correos, nunca recibió la notificación, incluso en el proceso no hay acuse de recibo de la misma citación de audiencia.

**2.1.8.** Que, en días recientes, al hablar con funcionarios de la entidad accionada, le indicaron que no puede interponer ningún recurso ni petición al respecto y de interponerlo no tendrá respuesta.

**2.1.9.** Que la accionada tuvo conocimiento del correo electrónico [correo@reparacionesencolombia.com](mailto:correo@reparacionesencolombia.com), razón por la cual tuvo oportunidad de contestar la demanda, sin embargo, para la oportunidad de la emisión del auto que fijó fecha y hora de audiencia del proceso 19-200316, no le fue notificado de manera correcta, razón por la cual hubo inasistencia de su parte a la audiencia del 2 de marzo, limitándosele su derecho de contradicción, defensa y vulneración su derecho fundamental del debido proceso.

**2.2.** En consecuencia, pretende lo siguiente:

**“SOLICITUD DE MEDIDA PREVENTIVA:**

*Se ordene la suspensión de los efectos del fallo con carácter jurisdiccional SE 6535 Del 21 de Julio de 2020, hasta tanto no se realice el control de legalidad de las actuaciones que vulneraron mi debido proceso.*

**SOLICITUD PRINCIPAL:** *De lo anterior solicito que se reivindique mi derecho a la defensa y contradicción junto con mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez que además el demandante no es un consumidor final lo cual hace nulo el proceso de la referencia pero si no tengo el derecho a la defensa me es imposible argumentar dicho hecho.*

**SOLICITUD SUBSIDIARIA:** *De lo anterior solicito que se dé por terminado y archivado el proceso 19-200316.”*

### **3. RÉPLICA**

La **Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio**, considera que en el presente asunto la entidad accionante esta en desacuerdo con la sentencia oral dictada el 15 de julio de 2020, consignada en Acta 6535, por cuanto, le fue desfavorable, poniendo de presente que el Auto No. 47981, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, no se notificó en debida forma.

De otro lado, informó que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la sociedad Reparaciones en Colombia S.A.S., de conformidad con el numeral 7 del art. 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual fue remitido a la dirección electrónica de notificación judicial reportada para ese momento por la pasiva en el Certificado de Existencia y Representación Legal [correo@reparacionesencolombia.com](mailto:correo@reparacionesencolombia.com), que, tal y como consta en la certificación expedida por 472, fue debidamente recibida en fecha 09 de septiembre de 2019.

Agregando que, como el auto admisorio de la demanda ya había sido notificado en debida forma y las partes conocían de la existencia de proceso, a través de Auto Nro. 47981 del 02 de julio de 2020, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esa entidad convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículo 392 del Código General del Proceso, a través de medios virtuales, mismo que fue notificado mediante Estado Nro. 86 del 03 de julio de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual fue publicado en la página web de la Entidad; por lo tanto, no era deber de la Delegatura

realizar la notificación del auto al correo electrónico de la sociedad demandada, hoy accionante, más aún, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda ya había sido notificado en debida forma y las partes ya conocían la existencia del proceso, por lo que se encontraban el deber de ejercer vigilancia sobre el asunto.

En consecuencia, destaca que la acción constitucional no puede ser utilizada para revivir etapas agotadas o lograr una sentencia favorable conforme al capricho del accionante, además porque es absolutamente improcedente en tanto se dirige contra una providencia judicial, en la cual no incurrió en ninguna vía de hecho. Por el contrario, a diferencia de lo manifestado por la accionante, profirió un fallo en el que se respetaron los derechos de las partes, previa realización de las etapas procesales de rigor.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial, respecto al requisito de la inmediatez como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Siendo así, procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional, en sentencia SU 108 del 2018, presentó un elaborado estudio sobre el principio de inmediatez, y recordó que desde la sentencia SU 961 de 1999, se viene insistiendo en que:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...)”*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”<sup>2</sup>*

Agregando que, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, corresponde a un examen más estricto, en el sentido que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica<sup>3</sup>, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.<sup>4</sup> Así lo reconoció nuestro máximo órgano de cierre en sentencia C-590 de 2005<sup>5</sup>, en la que, al referirse a la aplicación de este principio frente a tutela contra providencia judicial, estableció que *“de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

En todo caso, estableció unos criterios específicos, aunque no taxativos, para verificar cuándo se supera el presupuesto de la inmediatez, tales como que **(i)** el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, **(ii)** que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual y **(iii)** que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de

<sup>2</sup> Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>3</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las sentencias T-541 de 2006, T-1009 de 2006 y T-246 de 2015, entre otras.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo. (Sentencia SU 108 del 2018).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*“(…) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses” (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).*

### **4.3. Caso concreto**

La Sociedad Reparaciones en Colombia S.A.S., acude al presente trámite constitucional a fin de solicitar el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima conculcado por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, solicitando la suspensión de los efectos del fallo proferido el 21 de julio de 2020, hasta tanto se realice control de legalidad de las actuaciones adelantadas en el proceso 19-200316, instaurado por Nelson José Olarte Prieto, en su contra; por cuanto en su sentir, el demandante, no es un consumidor final, lo cual, lo hace nulo, y, por ende, pretende que se dé por terminado y archivado el mismo.

Dilucidado lo anterior, dígase de entrada que, el presente mecanismo se negará en virtud de los principios de falta de inmediatez y subsidiariedad que lo rigen; el primero de ellos, dado que la acción de tutela debe ser promovida dentro de un plazo razonable que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.

Resulta importante reiterar que la acción de tutela está prevista para la “**protección inmediata**” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, y en esa medida, el ordenamiento jurídico busca que el amparo constitucional sea utilizado para atender vulneraciones que de manera **urgente** requieren de la intervención del juez constitucional.

En efecto, la tutela fue radicada el **28 de septiembre del presente año**<sup>6</sup> y la decisión cuestionada fue proferida por la autoridad convocada, el **21 de julio de 2020**; luego, han transcurrido más de dos (2) años, lo que desborda ampliamente los límites de la razonabilidad, desvirtuando la urgencia y necesidad de protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados con la decisión cuestionada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“(...) en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...)”* (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691).

Sumado a lo anterior, no se presentaron argumentos a la situación de tardanza, y brilla por su ausencia los medios probatorios que acrediten la imposibilidad de acudir durante los años anteriores siguientes a las actuaciones violatoria de sus derechos; amén que, cuando se cuestionan providencias judiciales el examen del requisito de inmediatez debe ser más estricto y riguroso, y la oportunidad para interponer la solicitud de amparo se determina a partir del momento en que se notifica la providencia acusada, pues la notificación supone que las partes tienen conocimiento de las decisiones judiciales que supuestamente vulneran sus derechos fundamentales; es tan así, que la Corte Constitucional ha puntualizado que:

*“La inmediatez tiene particular relevancia tratándose de la impugnación de providencias judiciales, porque no puede mantenerse indefinidamente la incertidumbre en torno a la firmeza de las decisiones judiciales. De esta manera, si bien, de manera excepcionalísima, cabe la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se pueda establecer que en realidad ellas constituyen una vía de hecho, la naturaleza grosera y protuberante del defecto presente en la actuación judicial que abre la vía para el*

<sup>6</sup> Ver carpeta “01OneDrive\_1\_11-10-2022”, documento “003ActaReparto”, Acta Individual de Reparto, Secuencia: 22186.

*amparo, exige que el mismo se solicite de inmediato, sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha previsto la acción de tutela.”<sup>7</sup>*

Y si en gracia de discusión, si se aceptara como tardanza justificada, la indebida notificación alegada, dígase que tampoco sería procedente el presente mecanismo, pues de la revisión del expediente digital remitido, permite observar la Sala que no se presentó solicitud de nulidad, si consideraba que no fue practicada en legal forma la notificación del auto admisorio y del auto que fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la tutela es improcedente para revivir las etapas procesales que no se surtieron en su debido momento, máxime cuando los alegatos aquí presentados, debieron ser expuestos ante la autoridad judicial que adelanta el proceso verbal sumario de acción de protección al consumidor; no siendo viable para el Juez Constitucional inmiscuirse en un proceso en curso para tomar decisiones paralelas o contrarias a las del Juez de la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho que

*“(…) no puede valerse de este especial sendero para solventar su apatía, desatención o desconocimiento de la ley, ya que era la Litis ordinaria el escenario idóneo en donde debía hacer valer los atributos que aspira, debido al «carácter residual» de este mecanismo extraordinario (STC762-2021, citada en STC16416-2021).”*

Colígese de lo anterior, que la parte accionante contaba con mecanismos judiciales ordinarios idóneos de los que pudo hacer uso al no estar de acuerdo con las decisiones proferidas; por ello, es que la presente solicitud de amparo resulta improcedente, pues estudiar el fondo del asunto implicaría reemplazar al juez natural, a quien le correspondía zanjar el cuestionamiento aquí planteado.

<sup>7</sup> Sentencia T-013 de 2005. (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En idéntico sentido, en la Sentencia T-491 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), se manifestó que: *“Tratándose de procesos judiciales, esta Corporación considera que el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser más estricto y riguroso, en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional. De tal manera que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e inmanente del mecanismo constitucional de amparo”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por Reparaciones en Colombia S.A.S., de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47a30c1e28d08da5a1d5def006ab8abbd2391826814c92b738b95591a8283d5**

Documento generado en 20/10/2022 04:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendarada VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202205 00** formulada por **REPARACIONES EN COLOMBIA S. A. S.,** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES,** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 27 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**